661. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producira interes legal. Este er el primer caso cora rerá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicioni de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo 603. Lo dispuesto en el artículo anterior se etorimient

662. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor o sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipoteras ú otras garantias dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; a menos que se have pactado expresamente lo conterizar al tutor para que se proporcione deperrationes de la terizar

663. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecera obligado hasta la solucion si no consiente, no habra espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, o la subrogacion del fiador por otro igualmente idoneo, que acepte el convenio. h à simplino sinez

664. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecera obligado o totor la setanoda nedell (557,

665. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fladores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, hava recibido les bienes y la cuenta de la tutela.

666. Si el tutor cometto dolo o fraude en la entrega de los bienes; o si hubiere falsedad, omision o error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes b cirtidas stasbarq

50667. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, senecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien sue su tator, pa sobre los actos administrativos de este, ya sobre tuvo bajo su guarda, dentro desamous sale eb sobaflosor sol

668: Si la tutela hubiere fenecido duranto la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tu-

tor principal y los subrogados, computándose entónces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad! los recursos que le correspondan, segun el interes de que

# 

estado que tensa ante RODANUS LEGO el dano els names

Arts. 669 hasta el 678 suprimidos. (1) 100 un resolto dos a la devolución de la costa que materia del negocio

# con todos sus frut compador o unidade intereses and con todos sus frut con todos sus frut

to o indemni. Mundatri ni noisuritean Li ad la parle en que no bayan alcanado a reperado los menes del tutor.

Art. 679. Corresponde el beneficio de restitucion a todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del futor, ya en los que este haga en nombre de ellos.

680. Para intentarla deberá acreditarse: 1 habe 1000m

I. Que se sufrió el dano durante la menor edad o la incapacidad que dió origen á la tutela: " A AMARIEMOS soms

II. Que el dano causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del En los conventos y actos del lutor que la disogen

671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador. 672. Nombrarán por si mismos el curador con aprobación judicial: 1. Los comprendidos en la fracción primera del artículo 431 con la limitación que expre-

sa el 555.

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.
673. El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.
674. El curador esta obligado:
1. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:
11. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser delloso al incapacitado:

puede ser danoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandona-

111. A dar aviso ar juez para el noma.

re la tutela.

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela: pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde cura se encargo de ella.

678. Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

<sup>(1)</sup> Los articulos suprimidos dicen asi:
Art. 669. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legitima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador. 670. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

zol III. Que el daño provino del negocio mismo mana not

681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

trate.
682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencir, este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683. El efecto de la restitucion es rescindir el contrato 6 indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo les bienes del tutor. 6 del fiador y del curador en su respectivo caso.

684. El tercero con quien se ha contratado, puede cle-

gir la indemnizacion o la rescision del contrato, socione il

685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzará á contarse desde que haya cesado el impedimento, and all above obsense onab le sul) II

I. En los conventos y actos del tutor que hayan sido

aprobados judicialmente.

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687. Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.

688. En todo juicio de restitucione será oido el Ministerio público. 33 entiente de fraccion segunda del articulo 432. Comprendire de todos bas dentus aciatos a tutesta son nombrada por el mos

## 

and DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

# A demonstrate of the contract of the contract

DE LA EMANCIPACION.

Art. 689. El matrimonio del menor produce de dere-

cho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad. 201 30

690. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691. El acto de emancipacion se reducirá a escritura

692 El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

Ins Del consentimiento del que le emancipo, sparascontraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse. necesita este el consentimiento del ascendiente à quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y

en su defecto el del juez:

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693. Hecha la emancipacion, no puede revocarse en

su patria petestad, y in bay Transpartes que deba ejercer-la conforme à la ley, in tutor teccimentario ni legitimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los ter-minos prevenidos en AGA AOYAM AL AG

Art. 694. La mayor edad comienza a los veintiun años var los bienes, cobrar rentas y réditos y otragobilgmus

695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya companía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

(1) El articulo summido dice asi,
Art. 698. Al publicar los edictos, remitira copia fi los consules mexicanos en
el suranjero, a fin de que les den <del>publicano</del> de la manera que oreca convertente.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA.

Art. 696. El que se hubiese ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien le represente, el Juez á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará á un procurador; la citará por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, señalándole para que se presente un término que no baje de un mes ni pasará de tres: y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698. Suprimido. (1)

699. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercer-la conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.

700. Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones

701. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

(1) El artículo suprimido dice así.
Art. 698. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les dén publicidad de la manera que crean conveniente.

-113-

702. Lo mismo se hará cuando en iguales circustancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

703. Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cuals quiera a quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este.

sente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos, remain a chagado descendientes; y estos por aquellos.

álteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyage presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores,
nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren
conformes, el juez le nombrará libremente.

706. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas intereses en la conservacion de los bienen del ausente al si

ministrador de los bienes de este, y tienen respecto de ellos las mismas obligaciones, fácultades y restricciones que los tutores asab al abab mantado se sup sons zais sobaseq

retribucion que á los tutores senala el artícula 633 as about

que no pueden ser tutores, à a excepcion de la mujerty la madre, som non obristato avad se robot la obusta muse muse som non obristato avad se robot la obusta muse muse som non obristato avad se robot la obusta muse muse som non obristato avad se robot la obusta muse muse se robot la obusta se rob

rantice en los misacles entenes en los misacles entenes en los misacles entenes en los misacles entenes entenes en los con el regresoral el ausentes en los con el regresoral el ausentes en el juez as entenes entenes en los con el regresoral el ausentes en los con el regresoral el ausente en el juez as entenes en el presentantes en el juez as entenes en el presentantes el presentantes en el

II. Con la representacion del apoderado legitimo: shruit III. Con la muerte del ausente; barabaga la 182 027

WHICH CHINESTARIA

207. Lo mismo se Listo provisional l'es onsimo J. 207

en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que seña lan los artículos 716 y 717 en su caso.

sente: les ascendientes per les descen762 oluritre les ascendientes per les descen762 oluritres per les descen762 oluritre

715. El representante está obligado á promover la punblicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que sigan al ausente, y es causa legítima de remocion, somo minamo o ordenizam lab soja sol y estas nereivates on is san estadacente, por la composición de la composición

conformes, el juez le alla OAUTIGAD ate.

706. A falta del convuge, de descendientes y de ascendientes seráinzasux au xoroxarinato al au suntivo. Si hubiere varios con igual dereeno, ellos mismos elegirán al

olart. 716. Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante, habrá accion para pedir la declaración de ausencia. La horocaración al na esamelar

brado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez anos. Ola macerlo aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez anos.

719. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el Ministerio público y las pernas que designa el 721, pueden pedir que el apoderado galrantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante: y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado.

720. Si el apoderado no quiere to no puede dar la ga-

rantia, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

721, Pueden pedir la declaración de ausencia: 1897, 88

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente observo IV. El Ministerio público. El Servo de la CET

722. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince dias en el Periódico Oficial y en los demas periódicos de la República que crea convenientes.

2723. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion, y no ántes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

724. Si hubiere algunas noticias ú oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

725. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte.

726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes.

735. En el caso del artocolo Tapa da heredero dará la garantia que correspondir Oduria Abenes que admi-

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Art. 727. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo

15

restrictiones que los talores,

presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el artículo 725.

728. El juez de oficio ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá este en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demas solemnidades prescritas para la apentura de los testamentos cerrados.

729. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

730. Si son varios los herederos y los bienes admitem cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda emoioscidan así integer na sienes a división.

781, o Si los bienes no admiten cómoda division, los herrederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrarrá, escogiéndole de entre los mismos herederos.

732. Si una parte de los bienes fuere comodamente divisible viotra no, respecte de esta se nombrara el administrador general.

733. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor que los represente. Su honorario será pagado por quien lo nombre.

734.1 El que entre en la posesion provisional, tendra respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores

735. En el caso del artículo 730 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

736. En el caso del artículo 731 el administrador general será quien dé la garantía legal.

737. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependante de la muerte o presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el artículo 581.

738. Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

739. Si no pudiere darse la garantia prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 583, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores senalados en el artículo 581.

740. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

741. No están obligados à dar garantia: ol ovina Japan

I. El conyuge que, como heredero, entre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corres ponda:

II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á el corresponda. Si hubiere legatarios, el asocendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division, ni administrador general.

742. Los que entren en la posesion provisional, tienent derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y este entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 á 645. El plazo senalado en este último artículo, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion.

taren herederos del ausente, el Ministerio público pedira la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión probvisional conforme á los artículos que anteceden. 2

nal, le sucederán sus herederos en la parte que le haya cor-

respondido, bajo las mismas condiciones y con iguales gado la garantia que corresponda segun el articulo 58 saintra

745. Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los trutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. de las personas y de VI OLUTICAS ediendo el plazo fi-jado en el artrento 580, porter disconar el importe de aque-

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

Art. 746. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.

747. Declarada la ausencia, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales a sup sinsificación de la T

748. El conyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaracion de ausencia baya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. selbase

749. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior en co.1 .247

750. Si el conyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los fratos y rentas de los bienes que haya administrado, sei contará des dolucitas omitico de ne

751. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad convugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el conyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733: si no hubiere sociedad legal, tens en nombre de la hacienta pública entre en la sotamila àrb

752. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos de las

753. Si despues de haber sido hecha la decleración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

754. Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del conyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter hava recibide de mas el cónyuge presente.

755. Si durante la ausencia de un conyuge se ausentare el etro, se precederá respecto de los bienes de este conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

756. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo antime, o nesde aquel au que par seniencia que canse croiret toria, se hava deferado la herenoin

## CAPITULOUVE hole see al . Sor L. Con el regreso del ansentes el mesagrago

DE LA PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 757. Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

758. Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del ausente, si ne estaviere va publicado conforme al artículo 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en les términes prevenidos en el artículo 742, y los herederos y demas interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dade, quedará cancelada. 19 13 13

759. Si se llega á prebar la muerte del ausente, la herencia se defiere à los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precie; pero no podrá reclamar frutos y rentas.

761. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 y 760 debiera haderse al ausente si se presentara.

se presentara.

762. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecu-

toria, se haya deferido la herencia.

763. La posesion definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia de la la

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso

del artículo 761. Son la signasua el moiostelos al 764. En el caso segundo del artículo anterior los ponseedores definitivos serán considerados, como provisionales

desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

765. La sentencia que declare la presuncion de muero te de un ausente casado, pone término à la comunidad de bienes

bienes, and a margin limited size and sol el avitindelo 766. En el caso previsto por el artículo 751, el cónyu de ge solo tendrá derecho á alimentos, que a soll es is destructivos.

rendia se defiere à los que debieron heredarle at tiempo de ella; pero el poseculor o poseculores de los hienes hereditarios, al restituirles, se reservarán la mitad de los frutos corcespondientes à la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtaviaron de posesion deficility.

774. Por causa diversity of the faction of in in-

tegrum

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Art. 767. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

768. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera.

770. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

771. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

## CAPITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 772. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

773. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.